

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

AMAE, LLC; ANTONIO A.
USERO QUIÑONES
Apelantes

v.

GEODATAPR INTERNATIONAL,
INC.; FERMÍN FRANCINETTI
RIVAS, su esposa YOLANDA
CAPÓ FERNÁNDEZ y la
sociedad legal de bienes
gananciales compuesta por
ambos; JANET MARTÍNEZ
ORTIZ; JMO CONSULTANCY,
LLC

Apelados

KLAN202100322

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV06469

Sobre:
Injunction, Acción
Derivativa,
Sindicatura,
Incumplimiento de
Contrato, Inspección
de Libros
Corporativos, Violación
de Deberes de Fiducia,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2022.

Comparece AMAE, LLC. (AMAE) y el Sr. Antonio A. Usero Quiñones (señor Usero Quiñones), (los apelantes, en conjunto), solicitando que revoquemos una *Sentencia* emitida el 8 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI).¹ Mediante su dictamen, el foro primario declaró ha lugar la *[M]oción solicitando desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil de 2009, (32 LPRA AP.V. R.10.2(5)*, presentada por el codemandado y aquí apelado, GeodataPR International, Inc. (GeodataPR). La desestimación tuvo como fundamento el que las partes habían pactado que el método apropiado para resolver

¹ *Sentencia* notificada el 9 de abril de 2021.

alguna disputa, como la presente, sería el arbitraje, por lo que procedía ordenar que se siguiera tal proceso.

La controversia que nos corresponde dilucidar se circunscribe a determinar si, a pesar del acuerdo suscrito por las partes que obligaba someter las disputas al proceso arbitral, GeodataPR había renunciado a ello a través de sus actos en el proceso ante al foro primario.

Por las razones que expondremos, resolvemos que, tal como concluyó el foro apelado, la participación de GeodataPR ante el TPI enmarca dentro de lo que la jurisprudencia ha identificado como *actuaciones defensivas*, que no comportan la renuncia al arbitraje pactado.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El 20 de agosto de 2018, los apelantes, AMAE y el señor Usero Quiñones, instaron una *Demanda sobre acción derivativa, incumplimiento de contrato, violación al derecho de inspección de libros corporativos, violaciones al deber de fiducia y daños y perjuicios*, en contra de: GeodataPR, Fermín Fracinetti Rivas, su esposa Yolanda Capó González y la sociedad legal de gananciales compuesta por estos dos, (esposos Fracinetti-Capó); Janet Martínez Ortiz y JMO Consultancy, LLC (JMO). Los apelantes eran dueños del 41.67% de las acciones de GeodataPR, mientras que JMO Consultancy, LLC y la señora Janet Martínez Ortiz eran dueños del 41.7% de las acciones de esta, y el señor Fermín Fracinetti Rivas del restante 16.67%. Los apelantes entablaron esta acción al amparo del procedimiento extraordinario de *injunction*.

En respuesta, el 16 de septiembre de 2018, GeodataPR presentó una *Solicitud de desestimación*, pero únicamente en cuanto al *injunction* solicitado, a lo que se opusieron tanto AMAE como el señor Usero Quiñones. Con relación al referido *injunction*, el TPI emitió una *Sentencia*

Parcial el 26 de noviembre de 2018, declarando ha lugar la *Solicitud de Desestimación* incoada por GeodataPR.²

Insatisfechos, el 7 de diciembre de 2018, AMAE y el señor Usero Quiñones recurrieron ante este Tribunal de Apelaciones, solicitando la revocación de la referida *Sentencia Parcial*, a lo que GeodataPR se opuso mediante escrito.

A pesar de lo anterior, estando pendiente por resolver los asuntos planteados ante este foro apelativo, AMAE y el señor Usero Quiñones instaron ante el foro primario una *Solicitud de embargo en aseguramiento de sentencia*. Sin embargo, por causa de los escritos pendientes de dilucidar ante este foro intermedio, el TPI determinó que no atendería el reclamo de AMAE y del señor Usero Quiñones, y a igual determinación llegó en cuanto a la *Moción de reconsideración* incoada por los primeros.

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2020, AMAE y el señor Usero Quiñones instaron una *Segunda demanda enmendada sobre pago de acciones, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y enriquecimiento injusto* en contra de GeodataPR, el señor Fracinetti Rivas, JMO y la señora Martínez Ortiz. En esta alegaron que el señor Usero Quiñones no había recibido el pago por la terminación de su participación de 41.67% en las acciones de GeodataPR. Asimismo, adujeron que, conforme al *Acuerdo de Accionistas* suscritos por las partes, el señor Usero Quiñones era el representante de AMAE en GeodataPR, cuyas acciones les fueron terminadas en la reunión que la Junta de Directores llevó a cabo el 18 de agosto de 2018, en violación a las disposiciones del acuerdo. Aseveraron que el señor Fracinetti Rivas, la señora Martínez Ortiz y JMO se enriquecieron por la terminación de dichas acciones, causándole daños

² En dicho dictamen, el foro apelado expresó lo siguiente: “[...] *procede desestimar la causa de acción de injunction preliminar porque AMAE y el señor Usero Quiñones no han sufrido daño irreparable alguno que deba compensarse con la concesión del remedio interdictal petitionado. Las partes tienen remedios disponibles en el foro civil ordinario, en el cual se podrán ventilar las alegaciones de incumplimiento de contrato y de daños y perjuicios, y de prevalecer, compensarse económicamente.*”

por incumplimiento de contrato, valorados en \$1,000,000, y daños y perjuicios por la suma de \$1,000,000.

Pasado poco más de un mes, el 14 de diciembre de 2020, GeodataPR presentó una *[M]oción solicitando desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA AP. V. R. 10.2(5)*. En esta ocasión adujo que AMAE y el señor Usero Quiñones carecían de legitimación activa para instar la acción derivativa sobre las presuntas violaciones a los deberes de fiducia y lealtad, y tampoco identificaron un propósito válido en ley para inspeccionar los libros y récords de GeodataPR. Igualmente, reclamó la improcedencia de la solicitud de sindicatura reclamada por los apelantes, y argumentó que AMAE y el señor Usero Quiñones armaron un esquema de responsabilidad por alegada violación a los deberes de fiducia y lealtad por parte de GeodataPR, el señor Francinetti Rivas, la señora Martínez Ortiz y JMO. Finalmente, solicitó la desestimación de la *Demanda* por dejar de exponer un reclamo que ameritase la concesión de un remedio, en virtud de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

En consecuencia, el 15 de diciembre de 2020, AMAE y el señor Usero Quiñones presentaron una *Oposición a moción de desestimación*. Plantearon que las alegaciones de la solicitud de desestimación presentada por GeodataPR respondían a la *Demanda* original y no a las alegaciones de la *Segunda demanda enmendada*, además de esgrimir daños por violación del contrato suscrito entre las partes.

Por su parte, el 24 de diciembre de 2020, GeodataPR presentó una *[M]oción solicitando desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA AP. V. R. 10.2(5), de la demanda enmendada incoada sin permiso de este Honorable Tribunal*. Alegó, que la *Segunda demanda enmendada* dejaba de exponer reclamaciones que ameritasen la concesión de un remedio. Igualmente precisó, que las

causas de acción relacionadas al incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y el pago de las acciones, **se fundamentaban en una cláusula de arbitraje incluida en el Acuerdo de Accionistas, por lo que los procedimientos debían detenerse para que la reclamación se pudiera adjudicar bajo dicho proceso.**³ En cuanto a la causa de acción sobre daños extracontractuales, adujo que ésta era improcedente por no haberse configurado la concurrencia de acciones. También, esbozó que la terminación de las acciones fue un acto legal que se hizo para proteger a GeodataPR de los actos delictivos, ilegales, de mala fe y de otra índole perpetrados por el señor Usero Quiñones, por sí y en representación de AMAE.

Lo anterior dio lugar a que los apelantes presentaran *Oposición a moción de desestimación de la demanda enmendada*. Arguyeron que GeodataPR no tenía legitimación activa para invocar la cláusula de arbitraje, por no haber firmado el *Acuerdo de Accionistas* mencionado. Destacó que, tras dos años y medio de litigios, era improcedente referir la reclamación a arbitraje, porque había sido renunciada.

Superados varios asuntos procesales, el 9 de febrero de 2021, GeodataPR presentó una *Réplica a oposición a moción de desestimación de la demanda enmendada*. Arguyó que tenía legitimación activa para invocar la cláusula de arbitraje contenida en el *Acuerdo de Accionistas*, aseverando que cumplía con los requisitos para ello.⁴ Además, les reclamó a AMAE y al señor Usero Quiñones que desistieran de la causa

³ La Sec. 9.5 del *Acuerdo de Accionistas* dispone:

Dispute Resolution. In the event the Shareholders, or some of them are unable to amicably resolve any dispute, controversy, or claim arising out of or relating to this Agreement, or breach, interpretation, termination or validity thereof, after such reasonable attempts to reach an amicable resolution have been exhausted (which in no case shall extend beyond sixty (60) days from receipt of a written notice of a dispute or claim by a Shareholder, unless extended by mutual agreement), such dispute, controversy or claim, shall be settled by final and binding arbitration by a single arbitrator in accordance with the American Arbitration Association rules as currently in force (hereinafter the "Rules")... (Énfasis suplido).

⁴ A saber: sus accionistas tienen legitimación pasiva al ser demandados a nombre propio; los intereses que pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la corporación y la reclamación; y, el remedio solicitado no requiere la participación individual de los accionistas.

de acción, por haber incumplido el contrato, aceptar que no respondía por el incumplimiento del *Acuerdo de Accionistas*, y por no ser parte de éste. A su vez, arguyó que no renunció a su derecho de arbitraje, ni se dieron las circunstancias para eximir a las partes la obligación de arbitrar previo a recurrir al Tribunal. Del mismo modo, alegó que AMAE y el señor Usero Quiñones no presentaron justa causa para que se les eximiera de agotar los remedios contractuales antes de someter a arbitraje sus reclamaciones. Con relación a la alegación de renuncia al arbitraje por haber comparecido y defenderse de la reclamación en su contra, GeodataPR señaló que no había hecho alegación responsiva en ningún momento, ni exhibido alguna conducta que constituyere renuncia a su derecho de arbitraje.

En reacción, los apelantes presentaron una *Breve Dúplica*, impugnando el esfuerzo de los apelados por esgrimir la cláusula de arbitraje en esa etapa avanzada del caso. Alegaron que GeodataPR había participado activamente en el procedimiento ante el TPI, incluso en la etapa apelativa, acordando estipulaciones para la solución de la controversia, presentando mociones dispositivas, argumentando los méritos de las reclamaciones en su contra, y solicitando remedios judiciales afirmativos, tales como la descalificación de los abogados de la parte demandante. Por lo cual, reiteraron que GeodataPR había renunciado a arbitrar la controversia.

Luego, el 7 de abril de 2021, los codemandados, esposos Fracinetti-Capó, presentaron una *Moción solicitando que vista de embargo sea bajo método tradicional presencial*, alegando, entre otros planteamientos, que los procedimientos estaban paralizados hasta que se resolviesen las solicitudes de desestimación y la descalificación. Además, indicaron que existía un problema de jurisdicción debido a que las reclamaciones debían verse bajo un procedimiento especial de arbitraje.

Al día siguiente, las codemandadas, señora Martínez Ortiz y JMO, instaron una *Moción en torno a naturaleza de vista señalada*. Entre otras alegaciones, resaltaron que se encontraba pendiente de resolver la moción de desestimación que había presentado por GeodataPR, la cual, de adjudicarse a su favor, daría por terminado el caso y tornaría académica la solicitud de embargo formulada por AMAE y el señor Usero Quiñones, a más de dos años de comenzado el caso.

Además, el 8 de abril de 2021, los esposos Fracinetti-Capó interpusieron una *Moción uniéndonos a “[M]oción solicitando desestimación al amparo de la regla 10.2(5) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5) de la demanda enmendada incoada sin permiso de este honorable tribunal” presentada por Geodata*. En esencia, insistieron en los mismos argumentos sobre la paralización de los procedimientos y falta de jurisdicción debido al procedimiento especial de arbitraje existente.

Según adelantamos en la introducción, considerados los respectivos escritos de las partes, el 8 de abril de 2021, el TPI emitió una *Sentencia* declarando ha lugar la *[M]oción solicitando desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA AP. V. R.10.2 (5) instada por GeoDataPR*.⁵ Resolvió que, en efecto, las partes habían pactado que el método apropiado para resolver sus disputas lo sería el arbitraje, y las acciones de GeodataPR dentro del pleito debían ser consideradas como defensivas. Por consiguiente, siendo tal pacto la ley entre los contratantes, y no habiéndose renunciado por GeodataPR, el acuerdo sobre el arbitraje tenía que respetarse.

Luego de que los apelantes presentaran una moción de reconsideración ante el foro primario, que fuera denegada, estos

⁵ Sentencia notificada el 9 de abril de 2021.

acudieron ante nos el 7 de mayo de 2021, mediante el recurso apelación, haciendo los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no adjudicar la solicitud de descalificación del abogado de GeoDataPR.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender la solicitud de aseguramiento de sentencia.

Atendido el recurso de apelación interpuesto por AMAE y el señor Usero Quiñones, el 13 de mayo de 2021, le requerimos a la parte apelada presentar su escrito en oposición.⁶ Oportunamente, el 7 de junio de 2021, GeodataPR instó su *Alegato en oposición a apelación*. Por su parte, la señora Martínez Ortiz y JMO presentaron escrito intitulado *Moción adoptando alegato de GeodataPR*, y de igual forma lo hicieron los esposos Francinetti-Capó, mediante un escrito que denominaron *Moción uniéndonos a los alegatos de los co-apelados* incoado el 18 de junio de 2021.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes en este caso, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Arbitraje

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación y, como parte de este, las partes contratantes, “pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPR sec. 3372. Al respecto, sabemos que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, cada una de las partes viene obligada, no solo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según

⁶ Resolución de 13 de mayo de 2022.

su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

En lo aquí pertinente, nuestro ordenamiento jurídico permite que las partes en un contrato puedan obligarse a llevar ante un árbitro las posibles controversias futuras derivadas de su relación contractual. Es por ello por lo que el *arbitraje* es una figura jurídica inherentemente contractual y es exigible solamente cuando las partes así lo hayan pactado. *Méndez Jiménez v. Carso Const.* 202 DPR 554 (2019); *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 720 (2006). *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 366-367 (2010).

Valga recalcar que en Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje. *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673 (2004); *Crufon Const. v. Aut. Edif. Púbs.*, 156 DPR 197, 205 (2002); *Medina v. Cruz Azul de P.R.*, 155 DPR 735, 738 (2001); *Paine Webber, Inc. v. Soc. de Ganancial*, 151 DPR 307, 313 (2000). Esta política se recoge en la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, conocida como Ley de Arbitraje Comercial (Ley de Arbitraje), 32 LPRA sec. 3201 *et seq.*, según enmendada, motivada por el interés del Estado de facilitar la solución de disputas por una vía más rápida, flexible y menos onerosa que los tribunales, para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual entre las partes.

Al respecto, el Art. 1 de la Ley de Arbitraje establece que dos o más partes podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de ese acuerdo o en relación con él. *Méndez Jiménez v. Carso Const.*, *supra*; *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, *supra*, pág. 720; *Crufon Const. v. Aut. Edif. Púbs.*, *supra*, pág. 204. Ese convenio de arbitraje será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio. Art. 1 de

la Ley de Arbitraje, 32 LPRA sec. 3201. Consecuentemente, las partes estarán obligadas a cumplir con el arbitraje pactado expresamente, cuyo principio nace de la buena fe. *Méndez Jiménez v. Carso Const.*, supra; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 41-42 (2011). El aludido principio exige no defraudar la confianza que el otro ha puesto en una promesa o conducta y la prohibición de actuar contra los propios actos. *Íd.* Sin embargo, el Derecho no da albergue a conducta contradictoria que mine la confianza depositada en una u otra parte. *Íd.*

En consonancia, el Art. 3 de la Ley de Arbitraje, 32 LPRA sec. 3203, dispone que [s]i cualquiera de las partes de un convenio escrito de arbitraje incoare acción u otro recurso en derecho, *el tribunal ante el cual dicha acción o recurso estuviere pendiente, una vez satisfecha de que cualquier controversia envuelta en dicha acción o recurso puede someterse a arbitraje al amparo de dicho convenio, dictará, a moción de cualquiera de las partes del convenio de arbitraje, la suspensión de la acción o recurso hasta tanto se haya procedido el arbitraje de conformidad con el convenio.*

Es preciso señalar que **cuando se pacta un proceso de arbitraje en un contrato, los tribunales carecen de discreción para determinar su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje según lo acordado.** (Énfasis provisto). *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673 (2004); *Crufon Const. v. Aut. Edif. Púb.*, supra, pág. 205; *Medina v. Cruz Azul de P.R.*, 155 DPR 735, 738 (2001); *Paine Webber, Inc. v. Soc. de Ganancial*, 151 DPR 307, 313 (2000). Quiere decir que **las partes que voluntariamente se sometan a un procedimiento de arbitraje, deberán agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos.** (Énfasis provisto). *Vélez v. Serv. Legales de P.R., Inc.*, 144 DPR 673 (1998); *Pagán v. Fund. Hosp. Dr. Pila*, 114 DPR 224 (1983); *Quiñones v. Asociación*,

supra. De esta forma, las partes acuerdan voluntariamente limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. *H.R., INC. v. Vissepó & Diez Construction Corporation, et al.*, 190 DPR 597 (2014). Esto, pues se favorece la voluntad de las partes cuando estas deciden cuál es el mecanismo idóneo para la resolución de sus disputas. Por tanto, el arbitraje es el medio más apropiado y deseable para resolver las controversias que emanan de la relación contractual entre las partes; ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso. *Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 87 DPR 118, 127 (1963).

Ahora bien, aunque limitadas, **existen excepciones a la regla de cumplimiento previo de la obligación de arbitrar, entre ellas, cuando las partes renuncian voluntariamente a ese derecho.** *H.R., INC. v. Vissepó & Diez Construction Corporation, et al., supra*, pág. 606. En tales casos, el peso de establecer tal renuncia recae sobre el interventor. Ello, pues recordemos que existe una política vigorosa en favor del arbitraje y una marcada renuencia de los tribunales en concluir que se ha incurrido en una renuncia del derecho de arbitraje. Por tanto, **toda duda que pueda existir debe ser resuelta a favor del arbitraje.** (Énfasis y subrayado provistos). *McGregor-Doniger v. Tribunal Superior*, 98 DPR 864 (1970).

La tarea de determinar si un demandado ha renunciado a su derecho al arbitraje no debe tomarse livianamente, sino que este análisis debe realizarse a la luz de la fuerte política pública a favor del arbitraje. (Énfasis provisto). *H.R. Inc., v. Vissepó & Diez Construction Corporation, et al., supra*, pág. 609. En consecuencia, el derecho de arbitraje debe distinguirse entre la litigación defensiva y la afirmativa. Así, **si el litigante invoca el proceso judicial de forma defensiva, no se entiende renunciado el derecho de arbitraje, sin embargo, si lo**

invoca de manera afirmativa, se entiende que ha renunciado a ese derecho. (Énfasis suplido). *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Construction Corporation, et al.*, supra.

De una parte, se entiende que se invoca *afirmativamente* el proceso judicial cuando el litigante solicita de forma fehaciente los beneficios de la litigación, actuación que resulta incompatible con su posterior reclamo de arbitraje. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Construction Corporation, et al.*, supra. De otra parte, se entiende que el demandado ha actuado de manera *defensiva* cuando este solo interactúa con el sistema judicial para atender una acción en su contra. Por ejemplo, se considera que el demandado actúa defensivamente siempre que contesta los requerimientos, sin cursar requerimiento alguno por su parte, o cuando simplemente da estricto cumplimiento a las órdenes del tribunal. *H.R., Inc., v. Vissepó & Diez Construction Corporation, et al.*, supra. Es decir, **no basta con alegar que la parte demandada no reclamó ese derecho entre las defensas afirmativas, la parte deberá probar además que la parte demandada realizó actos afirmativos sin reclamar previamente su derecho a arbitraje.** (Énfasis suplido). *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Construction Corporation et al.*, supra, págs. 613-614. El simple acto de contestar la demanda sin mencionar el derecho a arbitraje no implica per se una renuncia a tal derecho. **Para que este derecho se entienda renunciado, el demandado deberá, además, haber utilizado afirmativamente el sistema judicial conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente.** *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Construction Corporation, et al.*, supra.

Si bien como cuestión de estricto derecho, una cláusula de arbitraje no priva a un tribunal de jurisdicción, sin embargo, su efecto es muy similar, pues como resultado se debe terminar el procedimiento judicial para iniciar un procedimiento arbitral. *PaineWebber, Inc. v. Soc.*

de Gananciales, supra, pág. 313. Nuestro más alto foro ha establecido que ante un convenio de arbitraje lo prudencial es la abstención judicial, aunque esa intervención no esté vedada. *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, supra, pág. 721; *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994). Por ello, una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, supra.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En primer término, valga acentuar que no hay controversia sobre el hecho de que las partes firmaron un contrato en el cual incluyeron una cláusula disponiendo que, de surgir disputas entre estas, obligaba el proceso de arbitraje. Tampoco se ha levantado planteamiento alguno por los apelantes referente a que dicha cláusula excluyera del proceso de arbitraje algún tipo de disputa en particular, (en cualquier caso, la cláusula, según citada en nuestra tercera nota al calce, es amplia con relación a las disputas a ser atendidas). Establecido lo cual, el planteamiento medular de los apelantes se reduce a aseverar que GeodataPR ha actuado de manera inconsecuente respecto a su reclamo de que las controversias sean dilucidadas a través del arbitraje pactado, en tanto participó activamente en el proceso ante el TPI, lo que que reveló su renuncia al arbitraje.

Es decir, los apelantes nos convocan a determinar el tipo de participación de los apelados en el proceso ante el foro primario, de manera que podamos determinar si acontece una de las *limitadas excepciones a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar*, la referente a cuando una parte renuncia voluntariamente a tal acuerdo. *H.R. Inc., v. Vissepó & Diez Construction Corporation, et al.*, supra.

Por otra parte, los apelantes también arguyen que, previo a considerar la controversia sobre si aplica el proceso de arbitraje, le

correspondía al foro apelado resolver una petición sobre descalificación de representación legal pendiente. Sin embargo, juzgamos que este asunto no merece mayor elaboración, en tanto claramente la controversia esencial a resolver gira en torno a la activación o no del proceso de arbitraje, determinación que afectaría los demás señalamientos de error esgrimidos, no a la inversa. Es decir, reclamada la vía arbitral, de proceder, lo que corresponde es detener el proceso ante el tribunal y referir el asunto para su dilucidación a través de arbitraje, foro al que corresponderá dirimir cualquier otro asunto relacionado.

Entonces, atendiendo propiamente la argumentación de los apelantes referente al tema principal identificado, estos sostienen que la renuncia de los apelados a someter las disputas al proceso de arbitraje pactado deriva de las distintas mociones presentadas por dicha parte en el pleito ante el foro primario. Los apelantes caracterizan las referidas mociones de los apelados ante el TPI como actos afirmativos—en lugar de meras acciones defensivas—, incompatibles con el proceso de arbitraje. Traen a nuestra atención, además, que el proceso judicial conducido ante el foro apelado ya supera los dos años. De igual forma nos convidan a que tomemos en consideración la participación de los apelados en otros litigios ante los tribunales, sobre disputas entre las partes, sin que estos hubiesen recurrido al arbitraje pactado.

Iniciamos por atender los asuntos atinentes al pleito cuya génesis fue el remedio interdictal instado por los apelantes. Los apelantes arguyen que los apelados no se circunscribieron solo a tomar acciones defensivas en dicho proceso, sino que presentaron una moción dispositiva, la cual caracterizan como litigación afirmativa. Es decir, los apelantes aducen que los apelados desbordaron la mera actuación defensiva de contestar el *injunction*, **al presentar una moción dispositiva**. Relacionado a ello, los apelantes también sostienen que,

concedida por el tribunal *a quo* la referida desestimación peticionada por los apelados, ello tuvo como consecuencia la presentación de un recurso de apelación ante este foro intermedio, que contó con la participación activa de los apelados, (aunque no especifican en su escrito de apelación cuál es la alegada participación, suponemos que se refiere al escrito en oposición a apelación presentado por los apelados). No estamos de acuerdo.

Muy al contrario de lo sugerido por los apelantes, reputamos la aludida moción dispositiva presentada por los apelados—una moción de desestimación—, y su posterior escrito en oposición a recurso de apelación, como actuaciones que denotan la utilización del sistema judicial con fines defensivos, **con el solo propósito de atender las acciones presentadas en su contra**. Según es sabido, una moción de desestimación no constituye una alegación en nuestro ordenamiento. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020). No podemos atribuirles a los apelados una utilización del proceso de manera afirmativa, ante el solo hecho de haber presentado sendas mociones defensivas.

Resulta importante notar que el propio escrito de oposición a desestimación presentado por los apelantes, —respecto a la petición de arbitraje instada por los apelados—, termina revelando el carácter defensivo de los escritos presentados por los apelados en este pleito. Así, en la *Moción en oposición de desestimación* presentada por los apelantes el 15 de diciembre de 2020, estos plantearon al TPI que los apelados renunciaron al arbitraje al haber presentado: *solicitudes de desestimación (Documento #46) (Moción de desestimación de Geodata PR); Documentos #48 y #56) (Mociones de Desestimación del codemandado Fracinetti y su esposa) y (Documento #56) (Moción de Desestimación de la*

codemandada Martínez y JMO).⁷ Para reiterar sobre la presunta renuncia de los apelados al proceso arbitral, demostrando acciones afirmativas de estos en el pleito, los apelantes añadieron en el mismo escrito de desestimación, que estos comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones para oponerse al escrito de apelación presentado por los primero.⁸ Pero, como dijimos, todas las mociones instadas por los apelados a las que los apelantes hicieron referencia tratan esencialmente de escritos de defensa, (mociones de desestimación u oposición a escrito de apelación), atendiendo acciones en su contra. En este sentido, los apelantes no lograron demostrar que tales actuaciones por los apelados constituyeran actos afirmativos previo al reclamo de arbitraje.

Sobre el mismo asunto, ya mencionamos que los apelantes enarbolan que no fue sino hasta transcurrido más de dos años de litigio que los apelados vinieron a levantar por primera vez la cláusula de arbitraje.

Con referencia a lo anterior, cabe notar que, a pesar del paso del tiempo en el litigio aludido, lo cierto es que mucho de dicho transcurrir se ha debido a la atención que tuvo que prestar el foro primario, y este tribunal intermedio, a los escritos de desestimación y posteriores trámites apelativos, respectivamente. Más aún, contrario a la situación procesal afrontada por nuestro Tribunal Supremo en *H.R. Inc. v. Visepó*, supra, en el caso ante nuestra consideración no ha comenzado el proceso de descubrimiento de prueba, por tanto, las partes no se han intercambiado documentación alguna respecto a tal fase, mucho menos han anunciado testigos o peritos.

Además, en la Opinión antes citada, nuestro Tribunal Supremo estableció que los tribunales pueden decretar la renuncia del derecho al arbitraje debido a la etapa avanzada de los procesos, **cuando quien**

⁷ Apéndice 28 del escrito de apelación, págs. 959-960.

⁸ *Íd.*

esgrime tal derecho hubiese incurrido en mala fe o incuria al alegarlo. Sobre lo cual, según ya hemos acentuado, a pesar de haber transcurrido más de dos años de iniciado este pleito, **no puede afirmarse que se encuentre en una etapa avanzada, pues ni siquiera ha iniciado el descubrimiento de prueba.** Por otra parte, examinado el escrito de apelación, no encontramos una alegación que propiamente impute a los apelados actos que comporten mala fe o incuria, (cuya consecuencia es la renuncia al arbitraje). En este sentido, no basta con el solo paso del tiempo, en ausencia de datos específicos que ilustren o pongan de manifiesto la etapa avanzada a la que refiere nuestro Tribunal Supremo, como causa para la renuncia al arbitraje, y la presunta mala fe o incuria desplegada por los apelados.

Los apelantes también abrieron otro frente discursivo para tratar de probar la renuncia tácita de los apelados a que las disputas entre las partes sean juzgadas por un árbitro. Aducen que la participación o presentación por los apelados de otros casos ante el TPI, para dilucidar disputas entre las mismas partes, también debe formar parte de nuestro aquilatar sobre la renuncia al arbitraje. Sobre la alusión a otros pleitos distintos entre las partes, los apelados nos advierten que no fueron parte del expediente del caso ante el TPI sobre el caso ante nuestra consideración.

Por una parte, con relación a lo anterior, examinada con detenimiento la jurisprudencia que gobierna el tema, no nos resulta aparente que podamos integrar al análisis de este caso la información sobre otros pleitos que nos refieren los apelantes, con el fin de demostrar la renuncia al proceso arbitral. Esto por cuanto nos parece perfectamente viable que, a pesar de unas partes haber pactado la resolución de disputas a través del proceso de arbitraje, las mismas partes interesen renunciar al proceso de arbitraje solo en algunos pleitos,

o con referencia a algunas disputas, con el propósito de que el tribunal sea quien dilucide unas controversias en particular, pero decidan atenerse a lo pactado mediante contrato ante otras disputas. Ubicado el proceso de arbitraje con el resultado de la voluntad de las partes, plasmada en un contrato, es decir, bajo el principio de la libertad contractual, no hay impedimento legal a que esas mismas partes contratantes decidan acudir al proceso arbitral en unos casos y prescindir de este en otros, según lo acuerden. Es la única conclusión coherente que atisbamos al considerar que mediante la jurisprudencia el Tribunal Supremo consistentemente haya reconocido la posibilidad de la renuncia al proceso de arbitraje, a pesar de haber sido requerido mediante contrato entre las partes. Es decir, si se favorece la voluntad de las partes al decidir cuál mecanismo será el idóneo para dilucidar una controversia⁹, ello comporta que el ordenamiento reconozca el ejercicio de dichas voluntades cuando las partes se decantan por uno u otro procedimiento. Claro, tales asuntos siempre se deben interpretar partiendo del principio rector de la vigorosa política en favor del arbitraje y la renuencia a que los tribunales concluyan que se ha renunciado al derecho de arbitraje.

Por la otra, lo cierto es que hemos examinado el muy extenso apéndice que acompañaron los apelantes junto al escrito de apelación, y del mismo **no surge que el argumento del párrafo que precede fuera presentado para la evaluación del TPI a través de alguna moción**. Es decir, auscultadas las distintas mociones presentadas por los apelantes ante el foro apelado oponiéndose al proceso de arbitraje, -según fueron incluidas en el apéndice aludido-, no surge alguna que demuestre haberle concedido oportunidad al foro primario de dilucidar las alegadas actuaciones de los apelados en otros casos que presuntamente

⁹ Ver, *H.R. Inc. v. Vissepó & Díez Constr.*, supra.

manifestaban la renuncia al proceso de arbitraje. En el escrito de apelación tampoco fue identificado en la sección dedicada al desarrollo de esta argumentación, en qué lugar del apéndice se hizo constancia de que el asunto fuera llevado a la atención del foro apelado. Como se sabe, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que **este Tribunal de Apelaciones no considerará asuntos que no fueron planteados por las partes ante el Tribunal de Primera Instancia.** *Dorado del Mar v. Weber et als.*, 203 DPR 31, 52 (2019); *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 526 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 383 (2008); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990); *Santiago Cruz v. Hernández Andino*, 91 DPR 709, 712 (1965). Es decir, esta segunda instancia judicial se abstendrá de resolver cuestión alguna que no hubiese sido dirimida por el tribunal de cuya sentencia o resolución se haya apelado o recurrido. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, supra.*

En definitiva, AMAE ni el señor Usero Quiñones lograron establecer que GeodataPR hubiese realizado actos afirmativos en el pleito ante nuestra consideración, antes de esgrimir la solución de la disputa a través de arbitraje. Examinado el tracto procesal, -lo que incluyó las mociones presentadas por los apelados ante el TPI-, juzgamos que nos compete atenernos a la denominada *renuencia de los tribunales de concluir que el arbitraje fue renunciado*, afirmando así la fuerte política pública hacia dicho procedimiento. Por tanto, concluimos que GeodataPR no renunció al derecho de arbitraje, habiendo comparecido de modo defensivo y sin hacer alegación responsiva alguna.¹⁰

Como explicamos, los demás señalamientos de error enumerados por los apelantes estaban subordinados a la contestación de la pregunta de umbral sobre qué foro debía dirimir las disputas pendientes entre las

¹⁰ Véase, *H.R. Inc. v. Vissepo & Diez Construction*, *supra*,

partes, el judicial o el arbitral. Determinado que corresponde la continuación de los procesos en la vía arbitral, será allí donde se dilucide cualquier asunto relacionado.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, confirmamos el dictamen apelado, el asunto ha de ser referido al proceso arbitral pactado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

